

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso: 12-2017-01532-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de MARITZA LILIANA TAVERA ALFONSO, en contra de la sentencia de fecha 26 de abril de 2021, emitida por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, el apelante deberá sustentar el reparo en concreto que aquel denominó *“inaplicabilidad de la norma”*.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Código de verificación:

4382b89f8bc5fb468b87bcbe68a3f7c5061fd03e8181d4a318ddf9b335856eea

Documento generado en 06/07/2021 11:51:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 000-2021-00350-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Manuel Enrique Arévalo Polo solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al ejercicio de cargos públicos, presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre, Comisión de personal de la Alcaldía de Barranquilla y Ministerio de tránsito y Transporte. En consecuencia, pidió que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y a la Universidad Libre desestimar las preguntas funcionales cuyo contenido sea de competencias básicas o cuyo contenido no verse sobre funciones reales que se realizan en el empleo ofertado.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso lo siguiente:

Se presentó a la convocatoria que realizó la CNSC mediante "Proceso de selección No. 758 del 2018 convocatoria Territorial Norte" - Alcaldía de Barranquilla, resultante del acuerdo CNSC 20181000006436 del 16/10/2018.

El 07 de febrero de 2021, presentó pruebas escritas de competencias funcionales, durante el desarrollo de estas resultó evidente que los temas versaron sobre funciones de agente de tránsito o técnico operativo de tránsito, pero no fueron diseñadas para inspectores de tránsito, pues no atendieron a sus funciones, las que se encuentran claramente descritas tanto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales (en adelante MFCL) así como en la OPEC3 70330.

Instauró la reclamación y complementación correspondiente donde expuso su inconformidad a las preguntas funcionales, la Universidad Libre respondió que las preguntas aplicadas fueron correctas para el cargo, cuestión que considera violatoria del derecho al debido proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 24 de junio del año cursante, se admitió la tutela, se dio traslado a las entidades accionadas para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción, y se ordenó la notificación de todos los interesados dentro del Proceso de selección No. 758 del 2018 convocatoria Territorial Norte" - Alcaldía de Barranquilla, resultante del acuerdo CNSC 20181000006436 del 16/10/2018., publicando un aviso en la página web.

2. La Universidad Libre se opuso a todas y cada una de las pretensiones, mencionando que efectivamente el accionante participó en la convocatoria ya mencionada, realizando la prueba de conocimiento el día 7 de febrero de 2021 y haciendo la reclamación por la inconformidad con las preguntas realizadas, esta entidad dio respuesta clara y de fondo a la solicitud indicando que bajo el criterio razonable, se explico porque las preguntas realizadas son las adecuadas para el cargo.

Así mismo, solicitó que se declare improcedente la acción por existir otro mecanismo de defensa, inclusive encuentra soporte normativo en el artículo 6° del decreto 2591 de 1991, cuando consagra como causal de improcedencia del amparo excepcional, la existencia “de otros recursos o medios de defensa judiciales”, a menos que el uso de la tutela sea para evitar un perjuicio irremediable, además, no existe a la evidencia o mínima insinuación de la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable que deba soportar el actor.

3. La Alcaldía Distrital de Barranquilla, solicitó se declare la falta de legitimación por pasiva en lo que a esta entidad respecta, teniendo en cuenta que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, ni tampoco está llamada a responder las peticiones radicadas.

4. El Ministerio de Transporte pidió se desvincule de toda responsabilidad por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, y se declare la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que no existe perjuicio irremediable, requisito imprescindible para este tipo de acción subsidiaria. Adicionalmente, resaltó que funcionalmente los encargados de revisar las presuntas irregularidades con las preguntas formuladas en el concurso son la Universidad libre, CNSC y la Alcaldía de Barranquilla, por ser las encargadas de llevar a cabo el proceso de selección hoy debatido en sede de tutela.

5. La Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó la improcedencia de la acción en virtud del principio de subsidiaridad, previsto en los artículos 86 inciso 3° de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, lo dispone el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

De igual forma, consideró que no solo el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió el perjuicio irremediable en relación en controvertir

la aplicación de pruebas escritas, prevista en ejercicio del concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

6. Daniel Alejandro Baldovino Santis allegó comunicación como tercero interesado, oponiéndose rotundamente a la prosperidad de las pretensiones por falta de competencia e improcedencia de la acción.

7. Narlys Judith Galindo Castañeda actuando como interesada, solicitó que se declare la falta de competencia y en caso de que se resuelva la acción constitucional, la misma sea negada por existir otro mecanismo para hacer valer sus derechos.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Es importante mencionar que la procedencia de esta herramienta judicial excepcional en materia de concursos de méritos es excepcional, de acuerdo con la Corte Constitucional, la cual señaló en sentencia T-112A de 2014 que:

(...) se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares características al aquí examinado, expuso que:

(...) el presente mecanismo incumple con el requisito de la subsidiariedad, toda vez que la reclamante dispuso o dispone de otro medio de defensa a través del cual pudo o puede aún procurar la protección de los derechos fundamentales que estima transgredidos, dado que tuvo o tiene a su disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que decidieron sobre su

inadmisión, e incluso, de aquél que regula el concurso, por lo que no resulta pertinente convertir esta vía en un camino alternativo o paralelo a aquél, máxime cuando ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede pedir en el proceso correspondiente, la suspensión provisional de la determinación atacada y allegar elementos demostrativos, como los aportó al amparo. (Sentencia STC11559-2017).

3. Bajo esta óptica, es claro que el actor no acreditó el cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, puesto que si él considera que la decisión sobre su reclamación respecto a las preguntas del concurso no es la adecuada, entonces tendrá que utilizar los medios idóneos y eficaces de defensa judicial a su alcance, para que, de esa manera, se dirima ese conflicto en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues allí se tendrá que establecer si el acto administrativo mediante el cual se argumentó que el cuestionario realizado para el cargo es el mas idóneo, esta acorde a los lineamientos de la legislación.

Por consiguiente, es improcedente que esta herramienta constitucional, de índole residual, se convierta en la vía alterna o paralela a la ordinaria para resolver esta controversia, en especial, dado que, inclusive, el interesado puede solicitar al juez natural la práctica de cautelas que protejan provisionalmente sus derechos e intereses, en los términos del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a la efectividad de tales medidas preventivas, la Corte Constitucional, en la sentencia SU691 de 2017, enseñó que:

(...) se destaca del nuevo régimen jurídico aplicable, la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de “(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos”. En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia, se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia.

4. Sumado a esto, también se advierte que no se adosaron elementos probatorios que indicaran la existencia de un perjuicio irremediable y ameritaran la intervención imperiosa del juez de tutela en este caso.

5. Finalmente, es relevante precisar al actor que la participación en un concurso de méritos solamente genera una mera expectativa frente a la obtención de un empleo, y no un derecho adquirido. Sobre esta temática, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

(...) los procesos de selección no garantizan a los participantes la obtención del empleo ofertado, pues como se ha indicado, [e]l participar en un concurso de méritos de ninguna manera genera un derecho sobre el cargo por el cual

se opta, lo cual por si sólo desvirtúa la vulneración alegada del derecho al trabajo, pues ello constituye una mera expectativa que en todo caso está supeditada a las reglas de la respectiva convocatoria, las que son de obligatorio cumplimiento y a las que se somete, según la respectiva convocatoria el concursante. (CSJ STC, 12 abr. 2011, rad. 00279-01, reiterada, entre otras, en STC1975-2016 y STC11559-2017).

6. En consecuencia, es claro que no reunieron los presupuestos para la procedencia de esta acción de amparo y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Manuel Enrique Arévalo Polo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre, Comisión de personal de la Alcaldía de Barranquilla y Ministerio de tránsito y Transporte, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

628c56d6736b29c05c0023c6798b1c8d29d68940d03c75ae4dad650c8e7e58f4

Documento generado en 06/07/2021 12:00:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00353-00
Clase: Conflicto de Competencia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del conflicto de competencias planteado por el Juzgado Primero (01) Civil Municipal frente al Juzgado Treinta y Seis (36) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de la ciudad de Bogotá.

ANTECEDENTES

La señora Gladis Rodríguez Ortiz, a través de apoderada judicial, promovió demanda verbal en contra de Luis Alejandro Álvarez Montañez, la cual le correspondió por reparto al Treinta y Seis (36) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En auto de 09 de abril de 2021 dicha judicatura rechazó la demanda por falta de competencia, aduciendo el factor cuantía, al considerar que las pretensiones de la demanda, superaban los 40 salarios mínimos a la fecha de calificación de la misma, es decir los \$35'112.120,00 M/cte, razón por la cual, la misma debería ser conocida por los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad, lo que conllevó a someter a nuevo reparto el proceso verbal.

Enviado el expediente, este fue asignado al Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Bogotá, quien a su vez, se consideró incompetente para conocer del asunto, en tanto que a su juicio, las pretensiones de la demanda solo estaban encaminadas a ordenar una resolución de contrato, acuerdo que ascendió a la suma de \$16'000.000,00. En atención a ello propuso conflicto negativo de competencias respecto del juzgado remitente, cuya solución le corresponde a este Estrado.

CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para conocer del presente trámite, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del canon 139 del Estatuto Procesal, como superior funcional de los Juzgados Primero (01) Civil Municipal y Treinta y Seis (36) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de la ciudad de Bogotá.

Descendiendo al caso en concreto encuentra esta colegiatura, que no obra discrepancia respecto, al cómo se determina la competencia por el factor funcional de cuantía, en razón a que los Despachos Judiciales opositores concentran legal apego a lo consagrado en el artículo 25 del C.G.P., el cual enseña que *“(...) Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía (...)”* y su numeral 1° que determina que *“(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

En concordancia con lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, que predica que la cuantía se determina *“(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”*

Así las cosas, y sin mayor análisis se tiene que en la acción verbal la demandante pretende la resolución de un contrato de compraventa de un automotor como también persigue el reconocimiento de valores denominados como -lucro cesante, daño emergente, perjuicios materiales y dinero entregado al demandado, discriminados de la siguiente manera:

“\$26.000.000,00, por concepto de lucro cesante, \$13.000.000,00, correspondiente a daño emergente, \$4.320.000,00, por concepto de perjuicios materiales y, \$13.000.000,00, dinero entregado al demandado, correspondiente al contrato de compraventa”.

De lo dicho, se extrae que las obligaciones tazadas ascienden a más de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de calificación del libelo demandatorio. Por ende, se determina, que la competencia obedece al Juez Primero (01) Civil Municipal de esta Urbe.

Por lo brevemente expuesto, no se acogen los argumentos expuestos por el Juzgado Primero (01) Civil Municipal, y en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

Primero.- Dirimir el conflicto negativo de competencias de la referencia planteado por el Juzgado Primero (01) Civil Municipal frente al Juzgado Treinta y Seis (56) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el sentido de declarar que la agencia judicial competente para conocer del asunto es el Primero (01) Civil Municipal de Bogotá.

Segundo.- Remitir sin tardanza el expediente al Juzgado Primero (01) Civil Municipal de esta ciudad para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Tercero.- Contra este auto no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 139 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Infórmese de esta decisión al Juzgado Treinta y Seis (36) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b01aef575be6989f3d0b59b1291925b5d185ae5433c19a92be067701fef7
bd3a**

Documento generado en 06/07/2021 11:51:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00354-00

Clase: Ejecutivo.

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

A saber, no fue aportado al plenario título de cobro regulado en los artículos 2.2.2.53.2 numeral 15 y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016¹, así como tampoco documentos a través de los cuales se acredite su entrega y aceptación, en los términos del artículo 2.2.2.53.5 de la citada codificación.

Ahora bien, si se le quisiera dar el alcance de una factura normal, tampoco se otea recibo alguno por parte del aquí ejecutado en el cuerpo de las facturas a cobrar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENGO DE PAGO solicitado por MALCO CARGO S.A en contra de RED LOGISTICA INTERNACIONAL ZONA FRANCA SAS.

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3d1a2f39f08a8ccf1251aab8ee18f4f83f338d3ba807a05b6bfebbf574d8b60
Documento generado en 06/07/2021 11:51:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00355-00

Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Adecue las pretensiones de la demanda, señalando individualmente, la factura a ejecutar, con fecha de vencimiento, fecha desde la cual se deben cobrar los intereses de mora.

2. Aporte las facturas a ejecutar, para lo cual se fija cita el día 08 de julio de 2021 a las 9:00 A.M en la sede judicial del despacho, Carrera 9 No. 11-45 piso 6 Complejo Judicial Virrey - torre central - a fin de que las entregue de manera **magnética** en CD o USB.

3. Aporte poder el poder arrimado en la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante y/o ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020, el cual deberá señalar con claridad con que fin se entrega el mismo, bajo lo regulado en el Art. 74 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7fb70794e8f0c2e15b3f4df4d0b736d0acf751906387b7e2644e0bedc2a5ed1

Documento generado en 06/07/2021 11:50:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00356-00

Clase: Impugnación de actas de asamblea.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Adecue el libelo demandatorio, señalando que incoará una acción de impugnación de actas de asamblea asunto que reguló el art. 382 del C.G.P.

2. Aporte los poderes respectivos, otorgados por los demás demandantes, aclarando que los mismos pueden ser otorgados de manera digital o con presentación personal, teniendo que remitir los primeros desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., siempre y cuando los otorgantes sean comerciantes. El mandato deberá contener la claridad citada en el numeral anterior y señalar con claridad con qué fin se entrega el mismo, bajo lo regulado en el Art. 74 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f3d52642ea3652af55d9d1732afe17a533d78ff6d54240a135f979f611404e7

Documento generado en 06/07/2021 11:50:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00357-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime poder que cumpla los lineamientos del artículo 74 del Código general del Proceso, puesto que el anexo no señala sobre que predio en específico se va a incoar la acción de responsabilidad civil extracontractual dado que se cita: *“en virtud de los cuales se han ocasionado graves daños y perjuicios en mi propiedad”* sin ni siquiera citar la matrícula inmobiliaria o dirección del apartamento de la demandante.

SEGUNDO: Adjunte poder que cumpla con el requisito de que trata el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de año 2020.

TERCERO: Aporte el trabajo pericial adelantado por INGENIERÍA DE RIESGOS INDUSTRIALES Y AVALUOS S.A.S., actualizado, pues el mismo se elaboró el 29 de julio de 2019 y desde tal data ya pasó el lapso de un año de que trata el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998.

CUARTO: Acredite el haber enviado la demanda a la sociedad a demandar simultáneamente al radicado de esta acción, tal y como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020, pues no se observa que en la acción se hubiere pedido medida cautelar alguna.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9820812e7b8b8fc784147bcf9f7e27c361bd638223ffc6775907d0cd7aae1fd8

Documento generado en 06/07/2021 11:50:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00358-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder especial en el que se le faculte al abogado para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad EJECUTANTE, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal, el cual deberá cumplir los lineamientos del Art. 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Aclare en los hechos de la demanda, la razón por la cual la entidad ejecutante interpuso ante el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta Urbe un proceso ejecutivo con acción real y cuál fue el motivo de la terminación de aquel, tal y como lo hace constar las anotaciones 14 y 15 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble que se identifica con la Matricula Inmobiliaria 50S-932943.

TERCERO: Aporte las constancias de desglose del título valor aportado - pagaré- con esta demanda si en el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta Urbe se ejecutó el mismo, dando cumplimiento a lo regulado en el Art. 116 del C.G.P.

CUARTO: Aporte las constancias de desglose de la garantía real a ejecutar en este despacho pues según consta en el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta Urbe se radicó y ejecutó un trámite ejecutivo que tuvo como garantía la escritura No. 1998, dando cumplimiento a lo regulado en el Art. 116 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97de3678b303ae5f4924a9e7f8324a87e8bad20d95a5b67b56b6b60008162df6

Documento generado en 06/07/2021 11:50:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00359-00
Clase: Expropiación.

Se avoca conocimiento de las diligencias radicadas bajo el número; 05045-3103-002-2020-00077-00, remitidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, proceda a acreditar la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien expropiado.

Ofíciase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia, a fin de que remita los depósitos judiciales y el expediente por la plataforma del Banco Agrario de Colombia, pues de lo actuado se tiene que la ANI ya realizó una consignación a favor del demandado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cf54df9a9586f4eb0cf1ad87c7858eadfb1ca4a259bc58df3d7af7f0296cff0

Documento generado en 06/07/2021 11:50:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00361-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder especial en el que se le faculte al abogado para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad EJECUTANTE, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal, el cual deberá cumplir los lineamientos del Art. 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Aclare la pretensión del pagaré No. 201130002808, en lo respectivo a señalar el mismo valor en letras y números, pues en la demanda aquellos rublos son diferentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c396b1793ec9b8df20923d9878f91a92ce894bf71702c65c575bac87eaa3dfd

Documento generado en 06/07/2021 11:50:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00362-00

Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder especial en el que se le faculte al abogado para iniciar la acción, en contra de los demandados.

SEGUNDO: Adecue la demanda y el poder pertinente dirigiendo la acción en contra de todos y cada uno de los herederos determinados de ALBINO ALFONSO LOPEZ y si alguno de los descendientes a su vez a fallecido deberá demandarse a sus sucesores.

TERCERO: Acredite el parentesco de los demandados con los Registros Civiles pertinentes - nacimiento, defunción y/o matrimonio-.

CUARTO: Ajuste los hechos 3, 4 y 5 de la demanda, por cuanto aquellos se tornan enredados y extensos.

QUINTO: Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de usucapión.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db26b53c9ec54af80f035a74fb5a76941f9bd86e83b8f6ae9427be6c8d6cd0f5

Documento generado en 06/07/2021 11:50:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00363-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Aporte las actas de las asambleas ordinarias y extraordinarias con las cuales se sustenta la certificación aportada para el cobro ejecutivo de los emolumentos adeudados por la entidad ejecutada a la Propiedad Horizontal.
2. Adecue la certificación de deuda, corrigiendo la fecha de los meses de febrero, por cuanto aquella señala un día inexistente -30 de febrero de 2021-.
3. Aclare el poder arrimado a la acción el cual deberá señalar sobre que unidades de vivienda se va a incoar la acción, bajo lo regulado en el Art. 74 del C.G.P.
4. acredite el haber enviado a la demanda a la sociedad a ejecutar, tal y como lo reguló el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto en esta acción ejecutiva el apoderado de la actora no solicitó medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d782137ab9d091f0773983d2659a3cbbd0e992c8bb37d4eab35f984f76a08832

Documento generado en 06/07/2021 11:51:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00366-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder especial en el que se le faculte al abogado para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad EJECUTANTE, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal, el cual deberá cumplir los lineamientos del Art. 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Excluya de la demanda el hecho 18 por cuanto aquel se repite con el No. 16, de la misma acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6a687787ed2819b13921e962eab63be5ee33d573cf62458a4052ac17926c513

Documento generado en 06/07/2021 11:50:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00367-00
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder que cumpla con el requisito de que trata el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, es decir el mandato debe señalar el correo electrónico que el apoderado judicial tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Aporte el trabajo pericial adelantado NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S, actualizado, pues el mismo se elaboró el 23 de noviembre de 2019 y desde tal data ya pasó el lapso de un año de que trata el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998.

TERCERO: Arrime el certificado catastral del año 2021 del predio objeto de división.

CUARTO: Adecue las pretensiones de la demanda, conforme lo señaló el experto en el trabajo - dictamen pericial – hoja 41 PDF de la demanda- en el que se establece que la división procedente es la venta de la cosa común.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10286ea67891dfe8f8775f263e745f11cd58cc34c385a9cd0e8d7b9c61b2137f

Documento generado en 06/07/2021 11:50:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>